Año de 1954 Miércoles 9 de Junio Núm. 69

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 9 de abril de 1954 por el que se reglamentan las exenciones fiscales de las Sociedades Cooperativas.

En las disposiciones reguladoras de los diversos tributos se establecen, en términos generales, determinadas exenciones para los Sindicatos Agrícolas y para determinadas Cooperativas.

Concretamente, la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades declara exentos de tributar por la tarifa tercera a los Sindicatos Agrícolas constituídos al amparo de la Ley de veintiocho de enero de mil novecientos seis, y a los Pósitos a que se refiere el artículo segundo de la Ley de veintitrés del mismo mes y año, así como a las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

La Ley de Cooperación, de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y el Reglamento para su aplicación, establecieron, entre otros particulares, que bajo la denominación de Cooperativas del Campo y Cooperativas del Mar quedasen agrupados los antiguos Sindicatos Agrícolas y los Pósitos de Pescadores. Esta Ley de Cooperación, al hacer referencia a las exenciones tributarias que afectan a dichas entidades, se limita a declarar subsistentes las que con anterioridad se les concedieron.

La falta de reglamentación de estas exenciones, de una parte, y de otra una mayor amplitud en las operaciones de las Cooperativas, que en ocasiones desvirtúan la finalidad de su primitiva concepción, dió lugar a que la Inspección de Hacienda iniciase numerosos expedientes para exigir los correspondientes tributos a las Cooperativas que, a juicio de los Agentes del Fisco, no reunían las características necesarias para gozar de los beneficios fiscales que se les otorgaron anteriormente, lo que a su vez dió lugar a que la Obra Sindical de Cooperación planteara con carácter general el problema de definir o discriminar el alcance de dichos beneficios, y a que después de muy diversos estudios y contraste de opiniones entre elementos directivos del citado Organismo y del Ministerio de Hacienda, éste dictara la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dicha Orden fué el primer paso dado en la regulación fiscal de las Cooperativas y sirvió en principio, si bien fuera de manera incompleta, dados sus términos generales, para aclarar extremos fundamentales, encauzando y orientando en cierto modo la actuación administrativa con la creación de una Junta Consultiva, a la que sería obligado pedir informe, cuando así se solicitara por las Cooperativas o por los propios Organismos del Ministerio de Hacienda, antes de dictar las oportunas resoluciones en los expedientes instruídos a aquéllas por los distintos conceptos tributarios que pudieran afectarles.

Con la publicación de dicha Orden quedó atenuado provisionalmente el problema planteado por las Cooperativas, pero no resuelto, ya que la verdadera dificultad estriba en la falta de una regulación sistemática y más concreta de las exenciones que alcanzaran, dentro de ciertos límites y condiciones, a los antiguos Sindicatos Agrícolas y Pósitos de Pescadores actualmente considerados como Cooperativas del Campo y del Mar.

Esta regulación sistemática, que teniendo en cuenta las diversas modalidades con que pueden operar las Cooperativas, se hace indispensable para garantía no ya sólo de la Administración, sino de las propias entidades a quienes ha de referirse, en evitación de posibles evasiones fiscales o, por el contrario, de improcedentes exacciones tributarias.

La Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas, de que queda hecha mención, cuya función se apunta anteriormente constituída por el Jefe de la Obra Sindical de Cooperación, por el Jefe Nacional de las Cooperativas del Campo, por el Asesor jurídico de aquélla y por un representante del Ministerio de Trabajo, en unión de varios funcionarios del Ministerio de Hacienda, presidida por el Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas, hace tiempo que viene considerando el asunto, al que ha dedicado una especial atención y un meditado estudio, y sus elementos componentes, después de muy detenidas deliberaciones, manteniendo sus respectivos puntos de vista, han llegado, por unanimidad, a una coincidencia de criterio respecto a la regulación de las exenciones genéricamente otorgadas a las Cooperativas por las disposiciones vigentes, criterio que está plasmado en el presente Decreto.

Este no contiene, naturalmente, ninguna modificación sustancial de las exenciones ya concedidas por la Ley, y su texto se limita tan sólo a señalar una serie de normas de tipo reglamentario, necesarias para dar efectividad a dichas exenciones, acomodándolas con espíritu de liberalidad a las circunstancias en que actualmente desenvuelven sus peculiares actividades las entidades de que se trata.

Así, por ejemplo: las exenciones reconocidas, en particular para las Cooperativas Obreras, se consideran aplicables a las de artesanos y las de empleados, dada la nueva orientación laboral.

Se recogen también algunas normas aclaratorias de los diversos preceptos ya contenidos en la vigente Ley de Utilidades para la determinación del beneficio neto de las Cooperativas sujetas a contribuir, normas aclaratorias que son indispensables para cifrar con justicia dicho beneficio cuando a aquéllas por sus características o modo de operar, no le alcanzan las exenciones fiscales establecidas.

En resumen la presente Reglamentación trata de armonizar con absoluto respecto a las normas legales vigentes los intereses de la Hacienda y los de las Cooperativas, recogiendo las aspiraciones de las Obras Sindical de Cooperación, acomodadas a las exigencias del Fisco, que de otra suerte podría verse defraudado.

En su uirtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministerio.

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos fiscales, las Sociedades Cooperativas se entenderán clasificadas en dos grupos: a) Cooperativas protegidas, y b) Cooperativas excluídas de dicha protección.

Artículo segundo.—Tendrán la consideración de Cooperativas protegidas, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que en la presente disposición se prescriben:

Primero. Las Cooperativas del Campo.

Segundo. Las Cooperativas del Mar.

Tercero. Las Cooperativas de Producción formadas por obreros o pequeños artesanos.

Cuarto. Las Cooperativas de Consumo formadas por funcionarios públicos, empleados u obreros.

Quinto. Las Cooperativas de Crédito constituídas al servicio exclusivo de cualquiera de las Cooperativas exentas o de sus asociados.

Sexto. Las Cooperativas de Viviendas protegidas.

Séptimo. Las Uniones Nacionales y Territoriales de Cooperativas.

Artículo tercero.—A los efectos fiscales objeto de esta Reglamentación, se considerarán:

a) Cooperativas del Campo, aquellas que asocien para los fines propios de esta clase de entidades, tal como los define la legislación vigente, a propietarios, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas sitas dentro de un mismo término municipal o en términos colindantes, siempre que las dichas fincas que posea, explote o cultive cada asociado, tengan, en conjunto, señalado en los documentos fiscales correspondientes un líquido imponible que no exceda de treinta mil pesetas anuales por rústica y pecuaria.

Por excepción se admitirá la concurrencia de asociados que aprovechan tierras o ganados en cantidad superior a la indicada en el párrafo precedente, siempre que el número de estos socios no exceda del cinco por ciento del total de la Cooperativa, y, además, que los líquidos imponibles correspondientes a ellos no sumen en su conjunto más del veinticinco por ciento del total de líquidos imponibles correspondientes a las tierras y ganados de todos los asociados.

b) Cooperativas del Mar, las integradas por armadores de buques de pesca de bajura o por gentes del mar considerándose de bajura los propietarios de embarcaciones que las exploten solos, en régimen familiar o a la parte con sus tripulantes, y como gente de mar, los que trabajen en aquéllas en las faenas de pesca marima o fluvial por cuenta ajena.

c) Cooperativas de producción, las compuestas por obreros que actúen por sí mismos con su personal trabajo en el proceso industrial a que dediquen su actividad.

No tendrán la condición de protegidas si el número de asociados que presten trabajo real y efectivo es inferior al noventa por ciento del total de asociados.

Las Cooperativas constituídas por pequeños artesanos se entenderán comprendidas en este grupo, teniendo la consideración de artesanos los obreros independientes que trabajen auxiliados únicamente por familiares que vivan bajo su mismo techo o lo más con cinco asalariados extraños.

d) Cooperativas de Consumo, las integradas por obreros, funcionarios o empleados para procurarse artículos alimenticios y de uso y vestido corrientes para las necesidades familiares de los asociados.

e) Cooperativas de Viviendas protegidas, las que tengan por único objeto la construcción de viviendas económicas para uso exclusivo de sus asociados.

f) Cooperativas de Crédito, las constituídas exclusivamente para el servicio financiero de alguna de las anteriormente mencionadas o de sus asociados.

g) Se considerarán como Uniones de Cooperativas nacionales o territoriales, las constituídas con carácter obligatorio y por ministerio de la Ley para encuadrar el movimiento cooperativo en sus diferentes ramos.

Artículo cuarto.—Las Cooperativas

y sus Uniones, a que se hace referencia en el artículo anterior, estarán exentas en la forma condicionada que en esta disposición se determina:

Primero. Del Impuesto de Derechos reales, por su constitución, unión, modificación y disolución, así como por los actos y contratos que tiendan directamente al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios, siempre que recaiga sobre la Cooperativa la obligación de satisfacerlo.

Segundo. Del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Tercero. Del Impuesto del Timbre: a) En cuanto afecte a su constitución, unión, modificación y disolución. b) En cuanto afecta a los libros de contabilidad, de actas y, en general, a la documentación interior que empleen las Cooperativas, así como la que se produzca como consecuencia de sus relaciones con sus asociados, con otras Cooperativas exentas o con Uniones. c) En cuanto afecta a la documentación que exprese actos o contratos con terceras personas, que tiendan directamente al cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Cooperación para cada clase de entidades a que en ella se hace referencia, y en que la obligación de reintegro recaiga por precepto legal sobre dichas entidades.

Cuarto. Del Impuesto sobre Emisión y Negociación de Valores mobiliarios.

En cuanto a los títulos representativos de las aportaciones de los socios al haber social, siempre que aquéllos estén vinculados a la condición de asociado de modo personalista.

Quinto. De la Contribución Industrial y de Comercio.

Sexto. De la tarifa tercera y número segundo A. y tercero, Regla primera de la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria.

La exención de las contribuciones e impuestos mencionados llevarán aparejada la de los consiguientes recargos provinciales y municipales.

Artículo quinto.—Las Cooperativas de referencia no podrán gozar de los beneficios fiscales de que queda hecha mención, cualquiera que fuere su actividad.

I. En general:

a) Cuando las percepciones de sus asociados no sean proporcionales a su aportación de productos (tratándose de las Cooperativas del Campo y del Mar) a la retribución e importancia de su labor (tratándose de Cooperativas de Producción) o al importe de los artículos adquiridos (tratándose de las Cooperativas de consumo o compra en común).

b) Cuando sus operaciones sociales fueran financiadas en concepto de socio capitalista por personas naturales o jurídicas extrañas a la entidad, mediante aportación o entrega de instalaciones, cesión de negocios o ayuda económica de cualquier clase.

II. En particular, y según sus singulares características:

Primero. Tratándose de las Cooperativas del Campo.

A) Cuando adquieran productos agrícolas o ganaderos pertenecientes a personas extrañas a la Cooperativa o, en general, trafiquen con productos ajenos.

B) Cuando los productos agrícolas o ganaderos aportados por los socios sean objeto antes de su venta de algún proceso industrial.

A los efectos de este apartado se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

No se entenderá como proceso industrial la realización de las operaciones necesarias para conservar y preparar la venta en el mercado de los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural, y aquellas otras que sólo impliquen una transformación primaria de los mismos o de sus residuos.

Se entenderá como operación de transformación primaria la que se realice en un solo ciclo sin solución de continuidad, partiendo de los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural o de sus residuos.

El empleo de ingredientes o la adición de sustancias que no sean los necesarios o indispensables para la conservación de los productos agrícolas o ganaderos, o para la obtención o elaboración de los resultantes de su transformación primaria, será motivo determinante del cese de las exenciones fiscales a que se refiere la presente disposición.

El envasado para su venta en el mercado de los productos naturales agrícolas o ganaderos, o el de las resultantes de su transformación primaria, aun cuando no fuese a granel, sino con marca diferenciada, no será motivo para la pérdida de dichas exenciones fiscales, a menos que se demuestre que su venta constituye un negocio secundario y ajeno a los fines propios de la Cooperativa.

A título enunciativo, y no limitativo, se entenderán como operaciones de transformación primaria las que a continuación se expresan, referidas a los productos agrícolas o ganaderos:

Primero. Trigo, cereales y leguminosas.

Molturación del trigo para el propio consumo de los cooperadores, cuando la legislación vigente autorice a los agricultores la tenencia y libre disposición de la totalidad o parte de la cosecha de dicho cereal

Molturación de cereales y gramíneas para piensos.

Descascarado, blanqueo y satinado del arroz.

Segundo. Aceitunas y semillas oleaginosas.

Molturación de aceitunas para la obtención del aceite.

Aderezado de aceitunas.

Extracción del aceite de orujo, residuo de la molturación de la aceituna.

Molturación de otras semillas oleaginosas para la obtención de aceite.

Refinación del aceite de oliva para reducir su acidez y mejorar sus condiciones.

Tercero. Uvas, vinos y subproductos de la vinificación.

Elaboración de vinos naturales de todas clases y mistelas.

Elaboración de mostos apagados y concentrados.

Elaboración o fabricación de vinagres.

Destilación y rectificación de alcoholes de vinos, piquetas y residuos de la vinificación.

Cuarto. Frutos, productos hortícolas y flores.

Desecación de frutos y hortalizas.

Elaboración de conservas de frutos y hortalizas al natural.

Elaboración de sidra.

Desecación o tostado y molturación de la achicoria, del pinmentón y del zumaque.

Secado y fermentación del tabaco.

Quinto. Frutos secos.

Descascarado de la almendra y avellana.

Sexto. Fibras textiles.

Desmontado del algodón.

Obtención de los productos de los distintos vegetales de fibras limpias y separadas del tallo, para su ulterior utilización por la industria textil.

Séptimo. Productos de la ganadería.

Elaboración de nata, mantequilla, quesos y caseína; leche pasteurizada, leche concentrada y en polvo.

Lavado, secado y cardado de lanas.

Elaboración de piensos compuestos.

Salazón y conservación de carne y elaboración de embutidos.

No se considerarán como operaciones de transformación primaria, a los efectos de exenciones tributarias de las entidades cooperativas, aquellas en que las primeras materias para la obtención de los productos subsiguientes que se pretende obtener fueran las resultantes de alguna de las transformaciones consideradas como primarias que se relacionan anteriormente.

A título enunciativo y no limitativo se considerarán operaciones determinantes del cese de la exención las siguientes:

Fabricaciones de jabones y glicerina.—Hidrogenación de grasas.—Fabricación de Margarina.—Fabricación de aguardientes compuestos y licores.—Elaboración de vinos aromatizados, quinados, medicinales y espumosos.—Fabricación de pan, pasta para sopa, galletas y pastelería.—Fabricación de chocolate.—Fabricación de caramelos y pastillas.—Fabricación de fibras plásticas.—Fabricación de artículos de cuero y piel.—Fabricación de hilados y tejidos de lana, algodón, seda, cáñamo, lino y otras fibras.

Los casos de duda sobre las operaciones para conservar o preparar para la venta los productos agrícolas y ganaderos, sobre el carácter primario o no de una transformación se someterán a dictamen de la Junta consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas.

Segundo. Tratándose de Cooperativas del Mar: cuando aparte de las operaciones propias de su especialidad realicen otras que impliquen la conservación, preparación e industrialización del pescado, salvo la de salazón, y, en todo caso, cuando adquieran o trafiquen con productos de la pesca de personas no asociadas.

Tercero. Tratándose de Cooperativas de Producción:

A) Cuando se sirvan del trabajo de personas extrañas, salvo que éstas desempeñen una función administrativa o técnica, y su número no exceda del siete por ciento del total de asociados.

B) Cuando las retribuciones directamente satisfechas por su trabajo a los asociados excedan de la normal señalada en las Bases de Trabajo correspondientes a su actividad laboral en más de un cien por cien.

Cuarto. Tratándose de Cooperativas de Consumo: cuando realicen venta de productos adquiridos a personas que no sean asociadas.

Quinto. Tratándose de Cooperativas de Crédito: cuando realicen operaciones activas con personas o entidades extrañas a la Cooperativa a que sirven o a sus asociados, o cuando los intereses abonados a sus impositores excedan de los máximos determinados con carácter general para la Banca privada.

Sexto. Tratándose de Cooperativas de Viviendas protegidas: cuando resulte vulnerada la finalidad que persiguen o se transfieran las viviendas construídas por actos intervivos antes de transcurrir cinco años a partir de la fecha de su habilitación.

Artículo sexto. Las Cooperativas que por algunas de las circunstancias señaladas en los artículos precedentes perdieran su condición de protegidas fiscalmente, así como las no incluídas en el artículo segundo de esta Reglamentación, quedarán sujetas al régimen tributario general.

Sin embargo, y por lo que se refiere a la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria, se tendrán en cuenta como normas aclaratorias específicas aplicables las que a continuación se expresan:

Primera. Tratándose de las Cooperativas del Campo o del Mar, se considerará como gastos el importe de los suministros realizados por los asociados, según el precio medio en plaza resultante de su libre contratación en el mercado, aunque no figure en cuentas dicho concepto.

El exceso sobre el aludido precio será considerado en todo caso como beneficio por la Tarifa tercera y como dividendo por la Tarifa segunda.

Segunda. Tratándose de Sociedades Cooperativas de producción obrera o artesana, se considerará como gastos el importe de la retribución de las prestaciones o servicios personales de los socios fijada por la legislación laboral correspondiente a su actividad, aumentadas en un cien por cien, aun cuando no figure en cuenta dicho concepto.

El exceso sobre dicha retribución será considerado en todo caso como beneficio por la Tarifa tercera y como dividendo por la Tarifa segunda.

Artículo séptimo.—Las bases impositivas por las Tarifas segunda y tercera de la vigente Ley de Utilidades, determinadas conforme a las normas que en ellas se señalan y a las específicas contenidas en esta disposición, serán gravadas en todo caso a los tipos correspondientes de las escalas respectivas.

Artículo octavo.—Para la estimación del capital se entenderán de aplicación las normas contenidas en el apartado B) de la disposición sexta de la Tarifa tercera, referente a las Sociedades de capital indeterminado.

Artículo noveno.—Será de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda la decisión en vía administrativa sobre las exenciones fiscales otorgadas a las Sociedades Cooperativas y la resolución de las cuestiones e incidencias que se planteen en dicha materia.

Artículo décimo.— Seguirá funcionando en dicho Ministerio la Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas, creada por Orden de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, con las funciones en ella señaladas.

Artículo undécimo.—El disfrute de las exenciones fiscales a que se hace referencia en la presente Reglamentación nace de pleno derecho, siempre que se den los supuestos que las determinan.

En su consecuencia, las Sociedades Cooperativas que taxativamente se mencionan en el artículo segundo de esta disposición se considerarán, en principio, exentas de los impuestos mencionados en el artículo cuarto de la misma por el ejercicio de sus actividades, actos o contratos a que en éste se alude, no siendo por tanto necesaria la solicitud por su parte de una resolución administrativa y específica y a priori, en que así se declare para todos ni para cada uno de los tributos afectados por la exención, quedando subordinado el mantenimiento o la supresión de los beneficios de que se trata a lo que resulte de su actuación, modo de operar o circunstancia que en ellas concurran apreciadas por los Organos del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las normas contenidas en estas disposiciones.

Artículo duodécimo.—Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no afectadas de los repetidos beneficios fiscales, vendrán obligadas, al constituirse, a poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas su existencia legal, a cuyo efecto remitirán, con la notificación de dicho extremo, una copia de los Estatutos por que rigen y fecha de la Orden en que se hubieren sido aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Las Cooperativas ya existentes en la fecha de esta disposición remitirán igualmente a dichas oficinas provinciales comunicado en el que hagan constar el ejercicio de sus respectivas actividades en el momento actual, acompañado también de sus Estatutos y fecha de la Orden de su aprobación por el citado Departamento ministerial.

La extinción de tales Sociedades habrá asimismo de notificarse a la Administración en el momento en que aquellas se produzcan.

Artículo décimotercero.—Las Administraciones de Rentas Públicas re-

gistrarán en doble ficha todas las Sociedades Cooperativas existentes en la provincia, remitiendo a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de empresas un ejemplar de aquéllas, dando conocimiento asimismo las mencionadas oficinas provinciales al citado Centro Directivo de las altas y bajas que se vayan en lo sucesivo produciendo, remitiendo en el primer caso el ejemplar de la ficha que habrá de extenderse al efecto.

Artículo décimocuarto.— Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no protegidas, formularán las declaraciones previstas en los preceptos reguladores de los tributos que pudieran afectarles, en las oficinas liquidadoras correspondientes, acompañadas de la oportuna solicitud de exención, si se considerase con derecho a ella, a la que se dará en cada caso la tramitación que marquen aquellos preceptos, observándose además lo prevenido en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por lo que a la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades se refiere, las Cooperativas presentarán anualmente los documentos previstos en el artículo noveno de la Ley reguladora de dicha Contribución y en virtud de ellos se practicarán las liquidaciones reglamentarias.

Si la Cooperativa se considerase con derecho a gozar de exención por dicha Tarifa tercera, lo hará constar así en su declaración. En este caso, la Administración de Rentas Públicas se abstendrá de practicar liquidación provisional y remitirá todos los documentos a la Inspección de Hacienda, a fin de que se comprueben las características y circunstancias justificativas de la exención.

Si la comprobación resultare conforme, la Administración de Rentas Públicas declarará la exención por el ejercicio de que se trata.

Si la Inspección de Hacienda entendiese que no era procedente la exención, lo hará constar así en el acta correspondiente, proponiendo las bases impositivas que a su juicio sean pertinentes, remitiéndose las actuaciones, por conducto de la Administración de Rentas Públicas, a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, la que recabará el informe de la Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas.

Dicha Junta informará respecto a todos aquellos extremos que estime trascendentes en orden a la exención pero sin poder entrar en el examen de las bases contributivas propuestas, cuya determinación queda reservada a las oficinas administrativas encargadas de la gestión del Impuesto de que se trate.

Disposiciones transitorias y finales

Primera. Todas las instancias presentadas ante el Ministerio de Hacienda por las Sociedades Cooperativas en las que hubiere solicitado la previa declaración de las exenciones, que por su condición establecieren las disposiciones vigentes, se entenderán resueltas en el sentido que se expresa en el artículo undécimo de esta Reglamentación, sin necesidad de expresa notificación particular a cada una de las entidades solicitantes, procediéndose al archivo de aquéllas.

Segunda. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de esta Reglamentación.

DISPOSICION ADICIONAL

Los preceptos contenidos en el presente Decreto no afectarán a los Grupos Sindicales que cumplan funciones cooperativas, tanto en Sindicatos Nacionales, sus Delegaciones, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y los instrumentos u órganos de función cooperativa de las demás entidades sindicales, tales como los de las cofradías de Pescadores, los de Gremios y otros, los que seguirán rigiéndose por su legislación especial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

(Del «B. O. del E»., 1 julio, número 152.)

Ministerio de Hacienda

DECRETO *de 28 de mayo de 1954 sobre emisión de Deuda pública por 4 000.000.000 de pesetas nominales, conforme a la Ley de 22 de diciembre de 1953.*

Autorizado el Ministro de Hacienda por los artículos nueve, diez y trece de la Ley de 22 de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres para emitir Deuda pública con destino a las atenciones que en los mismo se expresan, previa fijación, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, de las características y condiciones de la emisión; a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la construcción de obras hidráulicas y otras inversiones de reconocida urgencia, así como para el cumplimiento de los fines atribuidos a los Institutos Nacionales de Colonización, de la Vivienda y de Industria y Patrimonio Forestal del Estado, y para sufragar derivados de la construcción de nuevas líneas de ferrocarriles y electrificación de las líneas de Madrid Avila y de Villalba a Segovia; desarrollo del Plan de modernización de carreteras, y enjugar el déficit del Presupuesto del Majzén, se amplía la Deuda Amortizable del Estado al cuatro por ciento, libre de impuestos, de la emisión hecha por Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en la cantidad de cuatro mil millones de pesetas nominales.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

(Del «B. O. del E.», 5 de junio, núm. 156.)

2222

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se encuentra expuesto al público, a partir de la fecha, en el Ayuntamiento de ALDEALCORVO, el padrón de rústica para el actual ejercicio.

Durante el plazo de ocho días podrá ser examinado y presentar ante la Junta las reclamaciones que consideren justas, las cuales habrán de referirse únicamente a errores aritméticos o de copia.

Segovia, 7 de junio de 1954.—El Ingeniero Jefe provincial, *Pedro Romillo.*

2223

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que con esta fecha, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado aprobar las relaciones de Valores Unitarios en los que se fijan como definitivos los tipos imponibles que han de servir de base para la determinación de la riqueza del término municipal de COCA y de cada uno de los contribuyentes, después de terminado el plazo de exposición al público.

Lo que se pone en conocimiento de los particulares y entidades interesadas, a sus efectos.

Segovia, 7 de junio de 1954.—El Ingeniero Jefe provincial, *Pedro Romillo.*

2104

Confederación Hidrográfica del Duero

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas, en comunicación de 7 de mayo del año en curso, con entrada en el Negociado de Concesión de esta Confederación Hidrográfica del Duero con fecha 21 de los corrientes, dice:

«VISTO el expediente promovido por don Saturio de Andrés Pozas, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Duratón, en término municipal de Cobos de Fuentidueña (Segovia), con destino a riegos en finca de su propiedad.

RESULTANDO que abierto el período de competencia de proyectos en el *Boletín Oficial del Estado* de 15 de junio de 1952, sólo se presentó el del peticionario, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Carlos Alcón Sanz, acompañando el resguardo acreditativo del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público y el título de propiedad de la finca.

RESULTANDO que sometida la petición a información pública, sólo se presentó una reclamación por Iberduero, S. A., solicitando se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del R. D-L. de 23 de agosto de 1926. El peticionario contesta que siendo tan reducido el caudal solicitado, estima que no ha de mermar los caudales a que tiene derecho la Entidad reclamante, correspondiendo en todo caso a la Administración el resolver la petición.

RESULTANDO que se ha efectuado la confrontación del proyecto, levantándose el acta correspondiente, informando el Ingeniero encargado que aquél concuerda sensiblemente con el terreno, considerándolo perfectamente viable, sin afectar a los planes de la Confederación. Respecto a la reclamación, dice que todavía no se ha alcanzado el volumen reservado al Estado por la O. M. de 25 de marzo de 1935, relativo al plan general de aprovechamientos hidráulicos de la cuenca del Duero; en consecuencia, propone se otorgue la concesión con las condiciones que formula.

RESULTANDO que asimismo informan favorablemente la Jefatura del Servicio Agronómico, la Abogacía del Estado y el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

CONSIDERANDO que este expediente está bien tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

CONSIDERANDO que la reclamación presentada debe ser desestimada por las razones que alega el Ingeniero encargado y que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión.

ESTE MINISTERIO ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Saturio de Andrés Pozas autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 13,76 litros por segundo del río Duratón, en término municipal de Cobos de Fuentidueña (Segovia), con destino al riego de 15 Has. en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Carlos Alcón Sanz, en marzo de 1952. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el *Boletín Oficial del Estado* y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en el caso que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose Acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este Acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1.º de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Fuentidueña, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas, que la

sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de agua con los Pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento de conformidad con lo que previene la O. M. de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construído por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13.ª El depósito constituído quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el Acta de reconocimiento final de las obras.

14.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario que queda unido al expediente, de Orden del Excelentísimo señor Ministro, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid, 25 de mayo de 1954. El Ingeniero Director, *Antonio de Corral.*

SUBASTAS

2221

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Segundas subastas de maderas

Habiendo quedado desiertas las primeras subastas anunciadas en los Boletines Oficiales del Estado número 96, del día 6 de abril del año actual, y en el de la provincia núm. 42 del día 7 del mismo mes, para adjudicar el aprovechamiento de 10.337 latas o varas en el monte «Aguas Vertientes», que miden 1.310,367 metros cúbicos de madera, siendo el precio de tasación 430.046,80 pesetas y el precio índice 537.558,50 pesetas; y el aprovechamiento de 6.464 latas o varas en el monte de «La Garganta», que miden 678,106 metros cúbicos de madera, siendo el precio de tasación 180.945,40 pesetas y el precio índice 226.181,75 pesetas. Por el presente se anuncia celebración de segundas subastas, verificándose la apertura de plicas a las doce horas del día uno de julio próximo para el monte de «Aguas Vertientes» y a las trece del mismo día para el monte de «La Garganta». La presentación de plicas será hasta las trece horas y media del día inmediato anterior.

Regirán para estas subastas segundas las mismas condiciones que para las primeras, con arreglo a dichos anuncios y modelo de proposición que en los mismos se citan.

Los precios de ambas subastas, índice y tasación, serán incrementados en las cantidades importe de los gastos de pela y apilado que ha sido necesario ejecutar para evitar deterioro del producto. Por tanto, para el monte de «Aguas Vertientes» regirá como precio de tasación el de 451.219,30 pesetas y el precio índice el de 558.731,00 pesetas. Para el monte de «La Garganta» el precio de tasación de 195.195,40 pesetas y el de tasación es 240.431,75; cuyas cantidades habrán de ser tenidas en cuenta por los licitadores para hacer sus proposiciones.

El Espinar, 4 de junio de 1954.—El Alcalde, *A. Calvo.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2214

Ayuntamiento de Ortigosa de Pestaño

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado con carácter urgente para atender al pago de alumbrado de aguas, apertura y relleno de zanja, adquisición de tubería, un motor de gasolina y materiales, cimbrar un pozo, construcción de una caseta y mano de obra, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días con arreglo a lo dispuesto en el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen conveniente.

Ortigosa de Pestaño a 3 de junio de 1954.—El Alcalde, *Andrés Alvarez.*

2215

TORREADRADA

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran expuestos al público los padrones de defensa de plagas del campo, durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Torreadrada a 2 de junio de 1954.—El Alcalde, Crescencio Martín.

2216

JEMENUÑO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de la cónstrucción de un Centro de Higiene Rural y casa para el Médico estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen covenientes.

Jemenuño a 4 de junio de 1954.—El Alcalde, *Valeriano García.*

2217

CASTRO DE FUENTIDUEÑA

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran expuestos al público los padrones de defensa de plagas del campo, durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Castro de Fuentidueña a 2 de junio de 1954.—El Alcalde, Juan Benito.

2218

VALLE DE TABLADILLO

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran expuestos al público los padrones de defensa de plagas del campo, durante el plazo de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Valle de Tabladillo a 2 junio de 1954.—El Alcalde, Aureliano Lobo.

2219

OLOMBRADA

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Olombrada a 2 de junio de 1954.—El Alcalde, Antonio Pascual.

2220

HINOJOSAS DEL CERRO

EDICTO

En esta Secretaría municipal se hallan expuestos al público los padrones de defensa de plagas del campo, correspondientes a los ejercicios de 1946 a 1954, ambos inclusives, por un plazo de quince días, para su examen y reclamaciones.

Hinojosas del Cerro, 19 de mayo de 1954.—El Alcalde, Ildefonso Rodrigo.

2224

ARROYO DE CUELLAR

Formado el padrón del impuesto de plagas del campo de este término municipal, para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Arroyo de Cuéllar, 5 de junio de 1954.—El Alcalde, M. Pesquera.

2225

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Arroyo de Cuéllar, 5 de junio de 1954.—El Alcalde, Miguel Pesquera.

2226

ADRADA DE PIRON

En cumplimiento y a los efectos del artículo 772 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de la cuenta de presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Adrada de Pirón a 4 de junio de 1954.—El Alcalde, Tomás Gómez.

222[illegible]

MEMBIBRE DE LA HOZ

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Membibre de la Hoz a 5 de junio de 1954.—El Alcalde, Bruno Gozalo.

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Membibre de la Hoz a 5 de junio de 1954.—El Alcalde, Bruno Gozalo.

221[illegible]

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Madrona

Confeccionado el padrón de contribuyentes para el sostenimiento de esta Hermandad y Servicio de Policía Rural, durante el ejercicio de 1954 quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Hermandad, por el plazo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Pasado este plazo quedarán firmes las cuotas figuradas en este Padrón.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Madrona, 5 de junio de 1954.—El Jefe de la Hermandad, *Francisco de la Calle.*

IMPRENTA PROVINCIAL